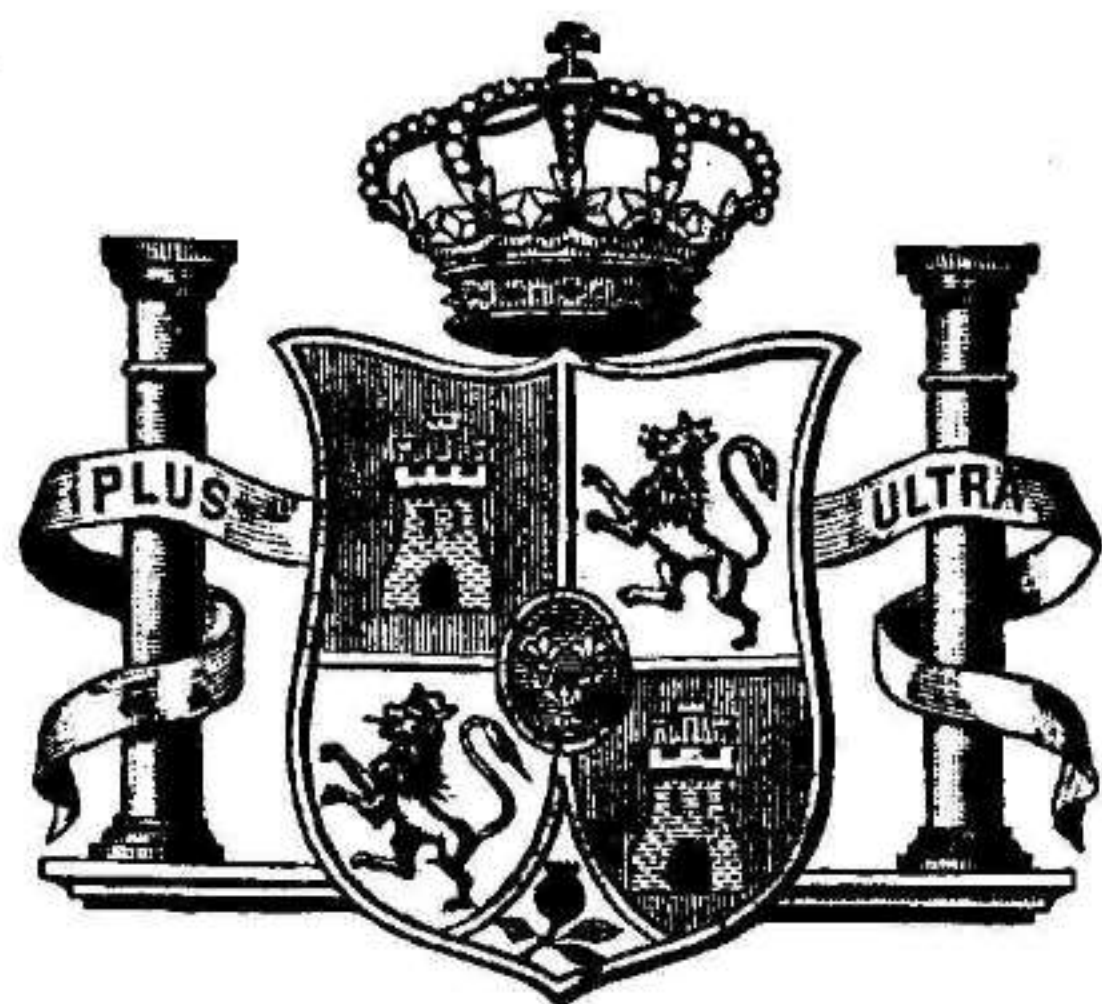


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS —1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS —	15 pesetas.
PARTICULARES —Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la contratación de las obras y servicios á cargo de las entidades municipales.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la contratación de las obras y servicios á cargo de las entidades municipales.

Artículo 1.º Para la contratación de las obras y servicios municipales á que se contraen los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto, las entidades municipales se atenderán á lo que se dispone en el presente capítulo.

Artículo 2.º La subasta, ó el concurso en su caso, deberán anunciarse con sujeción á lo que establecen los artículos 162 y 163 del Estatuto, y además en dos periódicos no oficiales de la localidad, si los hubiere, y en los lugares que la Corporación tenga

ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuere preciso. Si en la localidad no se publicasen periódicos y el contrato excediese de 15.000 pesetas, deberá anunciarse en los de la capital de la provincia. En los periódicos no oficiales el anuncio podrá limitarse á un sucinto extracto.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que se presenten al modelo prescrito para el caso por la Corporación contratante.

Artículo 3.º Las entidades municipales formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras ó servicios y fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose á lo que en cada caso y según la naturaleza del contrato prevengan las leyes ó disposiciones vigentes y especialmente cuando se trate de obras que afecten á las zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras se hallaren enclavadas dentro de alguna de esas zonas ó en su desarrollo las invadieran ó las cruzasen, al proyecto deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar, por la Autoridad superior militar de la provincia, que pueden emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto podrán las entidades municipales dividir la materia de contratación en partes ó grupos, con el fin de que la cuantía no llegue á la precisa para la celebración de la subasta ó concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase ó de obras para un mismo servicio.

Artículo 4.º Cuando el contrato haya de obligar á la entidad municipal al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta ó el concurso si no existe en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para ve-

rificarlo, ó sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Artículo 5.º Las subastas se celebrarán en la capital del Municipio, bajo la Presidencia del Alcalde ó del Teniente en quien delegue y con asistencia siempre de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma.

Cuando sea una Mancomunidad la que intente verificar el contrato, la subasta se verificará en la capital fijada á esta entidad, siendo presidido el acto por el Presidente de la Junta de la Mancomunidad ó Vocal de la misma en quien delegue, con asistencia siempre de otro miembro de la Junta de la Mancomunidad.

Si fuere una Entidad local menor la Corporación contratante, la subasta se verificará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal ó del Vocal en que delegue con asistencia de otro miembro de la Junta.

El Secretario de la Corporación contratante asistirá á la subasta y dará fé de ella cuando su importe no exceda de 50.000 pesetas. Se exceptuarán los casos en que, por acuerdo de la Corporación, autorice la subasta un Notario. Si la cuantía excede de la citada suma, la subasta habrá de ser autorizada por un Notario, según dispone el artículo 162 del Estatuto.

La no asistencia del Notario, la del Secretario ó la de otra cualquiera de las personas que deban concurrir al acto de la subasta, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta. En estos casos, la subasta deberá verificarse á las setenta y dos horas, en el mismo local.

Artículo 6.º En el pliego de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de

servir de base para la subasta y el modelo de proposición, indicando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º El depósito provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.

3.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera la entidad municipal contratante.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación municipal sobre las garantías, y los medios para compeler al rematante al cumplimiento de sus obligaciones y al resarcimiento de los perjuicios que irroge.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º Indicación de los Tribunales á cuya competencia han de someterse las partes.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, en su caso, y escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la entidad municipal para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, ó la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que

pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.

10.º El haber transcurrido el plazo de que se trata en el artículo 26 de este Reglamento, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante ó la declaración de no haberse producido ninguna.

11.º Cuando la subasta se refiera á ejecución de obras, en el pliego de condiciones habrá de consignarse necesariamente también la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar precisamente estipulado su duración, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes vigentes.

12.º Cuando la subasta se refiera á cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse según la índole del servicio, la obligación de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado, hasta que realizadas dos subastas consecutivas dentro de los dos meses anteriores á la fecha en que finalice el contrato que esté vigente, al objeto de sustituirlo, se halle la Corporación municipal, si no lo hubiese conseguido, en las condiciones eximentes de subasta y concurso á que se refiere el apartado 5.º del art. 164 del Estatuto.

13.º Si la subasta fuera por contrato de duración mayor de un año, ó exigiese recursos que carezcan de crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio, se consignará en el pliego de condiciones, con arreglo á lo expresado en el art. 4.º de este Reglamento, haberse acordado con el Ayuntamiento en pleno lo conveniente acerca del particular, de conformidad á lo dispuesto en el apartado noveno del artículo 153 del Estatuto, así como la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14.º Deberá igualmente consignarse que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible á las prescripciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la industria nacional, y á las disposiciones complementarias de dicha Ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que en virtud de los preceptos del Estatuto pueden celebrarse sin el trámite previo de subasta ó concurso.

Artículo 7.º Para el anuncio de las subastas se atenderán las entidades municipales á lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto. Cuando, haciendo uso de la facultad que ésta les concede, no publicasen con el anuncio el pliego de condiciones, y si solo un extracto del mismo, habrá de expresarse, cuando menos, si se inserta en periódicos oficiales, al objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad ó funcionario que haya de presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que haya de ajustarse la proposición, el plazo y lugar en que hayan de presentarse los pliegos, así como las condiciones y depósito provisional que se exija á los licitadores, señalando la cantidad líquida á que éste último ascienda, la fianza definitiva

que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse las obras, el nombre del Letrado ó Letrados que hayan sido designados para el bastanteo de poderes, y la oficina ó dependencia de la Corporación en donde se hallen de manifiesto los pliegos de condiciones y demás á que se refiere el artículo 8.º de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento acordase la publicación del pliego de condiciones con el anuncio, bastará que consigne en éste, solamente, los datos necesarios para expresar el objeto de la licitación, el lugar día y hora en que haya de celebrarse y el depósito provisional que habrá de constituirse, ya que los restantes pueden conocerse al propio tiempo por el pliego de condiciones que se insertará en estos casos, á continuación del citado anuncio.

Artículo 8.º Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos ó muestras, estarán siempre de manifiesto en poder de la entidad municipal contratante.

Artículo 9.º No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.º Los que estuvieran fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieran apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia, Cabildo insular ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, y si éste perteneciese á las Islas Canarias, también los Vocales y Secretarios, Interventor y Depositario del Cabildo de la Isla respectiva.

Artículo 10. Los licitadores que concurren á estas subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios y pliegos de condiciones, que habrá de corresponder al tanto por ciento que del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato deberá haber fijado, al efecto, la entidad municipal contratante, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, y que habrá de corresponder igualmente al tanto por ciento que para garantizar la contrata se haya fijado, por la propia entidad, del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, podrán fijarse con relación á la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos de bienes inmuebles, que efectúen las entidades á que se refiere este Reglamento, siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos ó por vencer hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado ó de la entidad municipal contratante, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el artículo 11, y por el tipo y en la forma y condiciones que establece.

Artículo 11. Los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuere su clase, se admitirán, para las fianzas provisionales y definitivas, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan.

Cuando la entidad municipal contratante tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, los admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

También admitirá en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados á favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores ó rematantes; é igualmente los valores de cajas ó establecimientos de crédito organizados y sostenidos por los Ayuntamientos.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución en su valor que exceda del tanto por ciento que fije para el caso la entidad municipal contratante respecto al día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro del plazo prudencial que al efecto le fije la entidad municipal, ésta, una vez transcurrido el expresado plazo, podrá dar por rescindido el contrato, conforme al artículo 21 de este Reglamento.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo ó en parte, por metálico y por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 12. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, den-

tro de la provincia á que corresponda la entidad municipal contratante.

Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes á provincias ó regiones distintas, se entenderá, para el caso indicado en el anterior apartado, que la provincia correspondiente es la á que pertenece la capitalidad de la Mancomunidad.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado ó de la entidad municipal contratante, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

Artículo 13. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, y declarado bastante, á costa del interesado, por un letrado que la Corporación contratante designe.

Artículo 14. En la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 5.º de este Reglamento.

Segunda. Inmediatamente se procederá á la lectura de este artículo, del anuncio y de los pliegos de condiciones.

Tercera. Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo á los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, una vez transcurrido, y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante ese plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la subasta).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la Mesa á la vista del público.

Quinta. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un Alguacil ó Portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del lici-

tador, fuera del caso previsto en la regla quinta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio de la Mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimerá. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercera. Todo lo que ocurra en el acto de la subasta se consignará por el funcionario autorizante en la oportuna acta que al efecto habrá de levantarse y en la que se hará constar, necesariamente, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y los nombres de sus proponentes que se hayan conformado, y si las han recogido con sus resguardos correspondientes; protestas ó reclamaciones formuladas, que sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por este Reglamento, á partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante su celebración, y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el funcionario autorizante, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el fedatario.

(Se continuará.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Varios industriales y comerciantes se dirigen á este Centro solicitando una aclaración á la regla

segunda de la Real orden de 25 de Febrero último, sobre la determinación de la manteca y mantequilla y su absoluta diferencia de la margarina.

Se dispone en aquélla que los productos de la margarina puestos á la venta lleven en las etiquetas y envolturas de sus envases las palabras Margarina mezclada, ó Margarina simplemente, en caracteres no menores á cinco centímetros.

El tamaño de estos caracteres, que seguirá usándose para las piezas y bloques grandes, resulta excesivo para los paquetes y fracciones de venta al detalle, por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los paquetes y bloques de productos de la margarina puestos á la venta en cantidad de un kilogramo ó menos, vayan rotulados con las palabras Margarina ó Margarina mezclada, en caracteres ostensibles que no sean menores á un centímetro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En contestación á la consulta formulada por V. I. con fecha 24 de Junio, acerca de la tramitación de los asuntos relacionados con el reconocimiento de automóviles y examen de conductores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Con arreglo al Real decreto de 3 de Junio de 1924, continuarán intervinendo las Jefaturas de Obras públicas en cuantas cuestiones afecten á la circulación de vehículos con motor mecánico, y por tanto en la expedición de permisos de circulación y conducción; pero el reconocimiento de vehículos y examen de conductores se efectuará por los Ingenieros Inspectores de automóviles, que formarán parte de las Inspecciones provinciales de Industrias y dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, á cuyo Departamento corresponderá en lo sucesivo el nombramiento de los mismos.

2.º Que se dé carácter general á esta disposición, publicándola en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todos los Gobiernos civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del día 9 de Julio).

Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de la Cámara de Industria de Barce-

lona y de las representaciones de Asociaciones patronales de la Industria textil, en súplica de que se amplíe el plazo señalado por la Real orden de 15 de Abril último, referente á la información preparatoria para la redacción del Reglamento de la Ley de 11 de Julio de 1912, prohibitiva del trabajo nocturno de la mujer en fábricas y talleres:

Considerando que la ampliación de plazo solicitada se funda en razones atendibles sobre dificultades de orden material que conviene allanar para la mejor eficacia de la información,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado y, en su consecuencia, prorrogar hasta el 31 de Octubre próximo el plazo señalado por la Real orden de 15 de Abril último para la práctica de la información de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta del día 2 de Julio.)

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

JUNTA DE COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras; dos para la de Ciencias Físico-químicas, Sección de Química; una para la de Derecho, y dos para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reunan este requisito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde Constitucional ó de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian.

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrán en virgor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 30 de Junio de 1924.—El Rector-Presidente, Enrique Espe-rabé.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

Palencia

Don Emilio Lacalle y Matute, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, la venta en segunda y pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación de los bienes que se dirán y fueron embargados á D. Vicente López Rivas, vecino de Ampudia, en autos de concurso necesario de acreedores que le promovió D. Maximiliano Tapia, representando á D. Nazario Peinador Rodríguez, y cuya venta fué interesada por la representación de la Sindicatura de concurso.

Artefactos que serán subastados.

- 1.º Una máquina aventadora, sistema «Díaz-Vidaurieta», le falta cuatro ruedas de rodar y las cribas; tasada en quinientas pesetas.
- 2.º Otra sistema «Herrera», en seiscientas pesetas.
- 3.º Dos trillos «Ramis», en ciento setenta y cinco pesetas cada uno.
- 4.º Una grada de discos, en mal estado de conservación, en sesenta pesetas.
- 5.º Dos arados «Olivet», inservibles, en veinticinco pesetas cada uno.
- 6.º Una grada «Canadiense», incompleta, en ciento veinticinco pesetas.
- 7.º Y otra completa, en ciento cincuenta pesetas.

Observaciones.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los artefactos se venderán en junto ó por separado, siendo preferente el licitador que opte por aquéllo, y los mismos se hallan depositados en poder de los Síndicos que residen en Ampudia.

Dado en Palencia á nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Emilio Lacalle.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del fedante, se tramita expediente con el número setenta y ocho del corriente año, sobre declaración de herederos ab-intestato de Don Juan Ruiz Velasco, de setenta y seis años de edad, natural de Villabarruz (Valladolid), vecino de Ampudia, (Palencia), casado con Doña Guadalupe Velasco Villafañe, hijo de Don Leonardo y Doña Telesfora, sin haber dejado ascendientes ni descendientes; falleció en el pueblo de la vecindad el día veintiseis de Mayo pasado, y por medio del presente se anuncia la muerte intestada; se hace saber que los que reclaman la herencia en unión del cónyuge viudo, son sus sobrinos carnales Don Emiliano, Don Aurelio, Don Germán, Don julio, Doña Telesfora, Doña Julita-

Leónides y Don Bruno Ruiz Ruiz, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con los correspondientes justificantes á deducirlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Valladolid, bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en Palencia á diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Emilio Lacalle.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Potes

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Señor Juez de instrucción de este partido en el sumario núm. 22 del año actual, por tenencia ilegal de armas de fuego, contra Jesús Serna Campos, se cita al perjudicado Daniel García Perra, últimamente domiciliado en Cervera de Pisuegra y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Potes, á fin de ofrecerle, como se hace por el presente, las acciones del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Potes 8 de Julio de 1924.—El Secretario judicial, Eugenio Quiroga.

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos instado por Aurea Ibáñez Marcos, vecina de Barriosuso de Valdavia, por fallecimiento abintestato de su esposo Marcos González Fontecha, el día trece de Mayo último, mayor de edad, casado, natural de Barriosuso de Valdavia (Buenavista), hijo legítimo de Lucas y Francisca; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarle dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, haciendo constar que es solicitante en este expediente Aurea Ibáñez Marcos, esposa del causante.

Dado en Saldaña á ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Enrique G. Montero.—P. S. M., Pablo Irueste.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye, á instancia de Eusebio López Bravo, expediente de inscripción de dominio sobre las fincas siguientes:

Un molino harinero de maquila, titulado de los «Frailes», término municipal de Báscones de Ojeda, donde llaman la Reguera, consta de planta baja y alta, con un par de piedras tahona y otro par de piedras camuñas, limpia y cedazo, su correspondiente balsa para sostén y retén de aguas, desagüe hasta la quebrantada y el

cauce, propiedad del molino, su laguna hasta la finca rústica de Natalio Cosgaya, que divide quñones de reguera, y linda Norte cauce, Sur ejidos, Este finca de Benito Bravo y Oeste finca del vendedor; valorado en mil cuatrocientas pesetas.

Otra finca rústica de riego, al mismo pago que la anterior, de nueve celemines de trigo de sembradura, ó sean veinte áreas, y linda al Norte balsa del molino, Sur finca de Melquiades Alvarez, Este desagüe del mismo molino y Oeste cauce de riego; valorada en doscientas pesetas.

Y de conformidad á la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se llama por tercera vez á cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho.

Dado en Saldaña á tres de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Enrique García Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

Ayuntamientos

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes próximo de Junio, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campoó.
Guaza.
Lomas.
Magáz.
Palenzuela.
Riveros de la Cueva.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Lores.
Moratinos.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Bárcena de Campos; 1923-24.
Barruelo de Santullán; 1923-24.
Olmos de Ojeda 1923-24.
Riveros de la Cueva; 1923-24.
Villadiezma; 1923-24.

HOJA  OFICIAL

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 14 (1'00)

Zona Oriental sin novedad.

Zona Occidental, ayer tarde al efectuar trabajos en pista Mexerah Hondak Yenna, Teniente Ingenieros Luís Méndez, fué herido grave por disparo enemigo. Fuerza protección practicó trabajos. Reconocimiento sin resultado. Resto territorio sin novedad.

Noticias recibidas de provincias no acusan novedad.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 14 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira

